

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE:
JNI/173/2017.

ACTORES: MARCIAL
GARCÍA SÁNCHEZ Y
OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de septiembre de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/173/2017, promovido por Marcial García Sánchez y otros, ciudadanos indígenas del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que calificó válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El seis de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el expediente JNI/33/2017 y declaró la nulidad de la elección ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca; así mismo, ordenó al administrador municipal designado, convocar a una nueva elección extraordinaria y vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la preparación, desarrollo y organización de la elección extraordinaria.

2. Minuta de Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo, sostenida por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representantes de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, autoridades de las Agencias Municipales y ciudadanos de la cabecera municipal del Municipio de San Luis Amatlan, Oaxaca; acordaron que cada comunidad determinaría a su propio juicio, el método a utilizar en la elección extraordinaria de los concejales municipales.

3. Instalación del Consejo Municipal. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el palacio municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, se instaló el órgano electoral municipal con funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, representantes de la Cabecera Municipal, así como de los representantes de las Agencias Municipales, quienes presentaron sus actas de asamblea en la cual sus comunidades les otorgaron el nombramiento para representarlas.

4. Publicación de la convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el secretario del Consejo Municipal Electoral, hizo constar que la convocatoria para la elección extraordinaria se publicó en los corredores del palacio municipal y en los lugares más concurridos de la cabecera y Agencias municipales del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de julio de dos mil diecisiete, los ciudadanos Marcial García Sánchez y otros, ostentándose con el carácter de indígenas del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca; presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, donde declara válidamente la elección

extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El once de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1586/2017, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual remite el presente medio de impugnación.

3.- Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de once de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/173/2017 y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

4. Radicación en ponencia, publicidad, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto. Así mismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **trece horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución

del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Así mismo, el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, el día siete de julio de dos mil diecisiete, por lo tanto, resulta evidente la presentación oportuna dentro de los cuatro días.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los incoantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y, los preceptos legales presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Marcial García Sánchez y otros, ciudadanos indígenas del Municipio de San Luis Amatlán; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado. Se apersonó como tercero interesado el ciudadano Cleto Maldonado Martínez, ostentándose como Presidente Municipal legalmente electo del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca. En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. El artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que dentro del plazo de setenta y dos horas reguladas para la publicidad del medio de impugnación correspondiente, podrán comparecer los terceros interesados mediante la presentación de los escritos que consideren pertinentes.

En el caso a estudio, conforme a la cedula de publicidad del medio de impugnación que se resuelve, realizada por el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuaciones a las que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral, se desprende que el escrito del tercero interesado se presentó, a más de dos días de concluido el plazo legal para hacerlo, por lo que se podría considerar que el compareciente presentó su escrito de forma extemporánea.

Sin embargo, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello, que se debe de evitar, en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de comparecencia y su estudio.

Además de tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, se deben atender las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *“formalismo enervante”* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de comparecencia debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa. Lo anterior, se sustenta además en las razones

esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE¹”* y *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE²”*

b) Forma. Fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal legalmente electo del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 221-223.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que la pretensión de este, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que calificó válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto, que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible con los enjuiciantes.

CUARTO. Cuestión previa. De acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas y al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en

posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Bajo este contexto, es necesario establecer el contexto que enmarca el municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca; toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en un Municipio, mismas que se exponen a continuación.

I. Datos Generales.

Estos datos generales fueron consultados en la enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, que es consultable en la siguiente página web: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20235a.html>

a) Toponimia.

Amatlán significa: "Lugar de los amates".

San Luis, es en honor al santo patrono que se venera.

b) Localización.

Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°23' latitud norte y 96°30' longitud oeste, a una altura de 1,500 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Coatecas Altas, al sur con Miahuatlán, San Cristobal Amatlán y Sitio Xitlapehua, al oeste con Coatecas Altas y Miahuatlán, al este con San Francisco Logueche, se encuentra a 114 kilómetros de la capital del estado.

c) Extensión.

La superficie del municipio es de 306.21 km², representa el 0.38% de la superficie total del estado.

d) Orografía.

Es una región montañosa.

e) Hidrografía.

Se riega con las afluentes del manantial “El Nacimiento”.

f) Clima.

Templado-seco con lluvias en verano.

g) Flora.

Predomina en la región Montañosa los árboles de especies como el huisache, pinos, encinos, cuiles, palo mulato, zompante, higos, palo bobo, hierba santa, berros, oreja de león, pitiona, verdolagas.

h) Fauna.

Podemos encontrar venados, tlacuaches, zorras, conejos, ardillas, tejones, jabalí, mapaches, liebres, culebras ratonera, chirrionera, víbora de cascabel, coralillo, lagartijas, armadillos, palomas, calandrias, zanates, urracas, pericos, chachalacas, gorriones, calandrias.

i) Recursos Naturales.

La principal explotación sobre los recursos naturales se hace sobre sus bosques maderables, es decir los recursos forestales.

j) Características y Uso del Suelo.

El tipo de suelo localizado en este municipio es el nitrisol districo propio para la agricultura y la ganadería.

II Gobierno.

a) Principales Localidades.

La cabecera Municipal es San Luis Amatlán. Sus principales localidades son San Esteban Amatlán, Sitio del Palmar, San Antonio Chiguivana, San Isidro Guishe, Lachigoló.

b) Caracterización de Ayuntamiento.

Presidente municipal

Síndico

3 Regidores

Con sus respectivos suplentes, todos electos por el sistema de Usos y Costumbres.

QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis.

Pretensión. Las pretensiones de la parte actora, son las siguientes:

- a) Dejar insubsistente y sin efecto alguno el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-07/2017.
- b) Se cancele e invalide la expedición de la constancia de mayoría.
- c) De inicio al procedimiento especial sancionador contra los servidores públicos involucrados en la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria de San Luis Amatlán, Oaxaca.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

- 1.- Acciones atípicas y antijurídicas en el proceso.
- 2.- Violación al derecho de la libertad del voto universal e igual para todos los habitantes de municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

- 3.- Violación a los principios de certeza jurídica, legalidad, así como a las normas electorales.
- 4.- Excesiva facultad de coadyuvar por parte del Instituto.
- 5.- Violación a los usos y costumbres, en virtud, de que no se respetaron las normas constitucionales.
- 6.- Inconsistencias en el número de sufragios.

Pretensión de la *Litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que calificó válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Analizadas las constancias que conforman el presente sumario, se estima que el **primer agravio** formulado por los actores, consistente en que en el proceso de elección existieron acciones atípicas y antijurídicas en el proceso, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Los impetrantes hacen consistir las “acciones atípicas y antijurídicas en el proceso” en los siguientes hechos:

1. Las agencias y la cabecera municipal de San Luis Amatlán, informaron al Instituto Estatal Electoral, que realizaron asambleas en cada una de las agencias y que estuvieron de acuerdo en participar en la elección de autoridades para el trienio 2017-2019, pero que el referido Instituto Electoral Local,

no anexo al expediente de elección copia simple de las asambleas realizadas.

2. Que dicho instituto tampoco anexó la minuta de trabajo celebrada el día seis de abril de dos mil diecisiete, lo que trae como consecuencia oscuridad en sus actuaciones.

3. Que de la minuta de trabajo del día 19, de abril de dos mil diecisiete, donde participan veinticuatro personas, existe una discrepancia entre la cabecera y las agencias, emitiendo como punto único que las autoridades de acuerdo a lo discutido pongan a consideración de la población la forma de elección, por voto secreto urnas y pizarrón, sin embargo el Instituto redactó cosas distinta a lo discutido, ya que lo dialogado en esta acta, se debió de haber llevado a la Asamblea General, en ese sentido, el Instituto transgredió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4. Que es un acto antijurídico que el Instituto consintió y permitió que el ciudadano Román García, en todas las reuniones, se acreditó y firmó como ciudadano de la Agencia de San Isidro Guishe y en la instalación del Consejo se acreditó y firmó como ciudadano de San Esteban Amatlán.

Ahora bien, contrario a lo aducido por los impetrantes, en autos obra un escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos de la elección anulada y los agentes municipales de las siguientes comunidades: Sitio El Palmar, Lachiguizo, San Isidro Guishe y de San Antonio Chiguivana, que obra en foja dieciocho, en el presente expediente, en el que informaron a dicho Instituto, que se habían llevada a cabo asambleas en las citadas agencias y, que dichas comunidades querían participar en la asamblea de 2017-2019.

Sin embargo, de tal documento no se desprende que los ocursoantes hayan presentado a la responsable, las actas de asamblea a las que se refieren, ya que únicamente le informaron lo acordado.

Ahora bien, el Instituto al exigir las actas de asamblea a los agentes municipales, tal como lo refieren los actores, incurriría en exigencias y rigorismos excesivos, porque interpretar en este caso el requisito procedimental en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a grupos o comunidades, que se encuentran comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario.

Así, en vez de requerir las citadas actas, el Instituto, al haber tenido conocimiento de que las agencias municipales, tenían la pretensión de participar en las elecciones extraordinarias, como se lo hicieron saber, a través de sus agentes, la responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a las partes a celebrar reuniones de trabajo, para tomar acuerdos, sin soslayar o quebrantar el requisito procedimental que aducen los actores.

Por lo que respecta a la minuta de trabajo del día seis de abril de dos mil diecisiete, dicha minuta obra en la foja veintiséis del tomo II, del expediente JNI/33/2017, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

De dicha documental se desprende que los ciudadanos ahí presentes, manifestaron su intención de celebrar una elección extraordinaria y dialogar con la parte contraria para poder reunirse el día diecinueve de abril de la presente anualidad, para tomar acuerdos.

Sin que de tal documento se desprenda oscuridad en las actuaciones de la responsable, y tampoco se advierte discrepancia en la minuta de trabajo de diecinueve de abril de la presente anualidad, ya que lo aducido por los recurrentes en que el Instituto redactó cosa distinta a lo discutido, es por apreciación de los mismos.

Por lo tanto, es de considerarse que los recurrentes no cumplieron con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

Artículo 15.- 1. Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En este contexto, tenemos que el artículo transcrito, explica el objeto de la prueba, lógicamente hechos notorios o evidentes no necesitan ser probados, así como aquellos que han sido reconocidos.

Por último, este Órgano Jurisdiccional, estima que no puede anular la elección extraordinaria, en virtud, de que el

ciudadano Román García, haya firmado como ciudadano de la Agencia de San Isidro Guishe y que en la instalación del Consejo Electoral Municipal, se haya acreditado y firmado como ciudadano de San Esteban Amatlán.

Ya que este Tribunal estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Por lo tanto, no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Se considera aplicable al caso la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 9/98**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En cuanto al **segundo agravio** consistente en que hubo violación al derecho de la libertad del voto universal e igual para todos los habitantes de municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, también es **infundado**, por lo siguiente:

Los actores argumentan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no realizó las medidas de nivelación e inclusión, ni generó las acciones afirmativas necesarias para hacer efectivo el derecho a la libertad del voto, pues en ningún momento el Instituto, ni el Administrador, ni el

Alcalde u otra autoridad informó o hizo del conocimiento de la población, de la preparación, organización y desarrollo de la elección extraordinaria, si no por el contrario el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el Alcalde de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca, en una reunión informativa, con asistencia nula, dio informes de cómo se llevaría a cabo la elección extraordinaria, acuerdos tomados de forma unilateral por el Instituto.

Ahora bien, en autos obran las siguientes minutas de trabajo:

1.- Minuta de trabajo de seis de abril de dos mil diecisiete, que obra en foja veintiséis del tomo II, del expediente JNI/33/2017.

2.- Minuta de trabajo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que obra en foja treinta y uno de del tomo II, del expediente JNI/33/2017.

3.- Minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que obra en foja ciento sesenta y siete del tomo I, del presente expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Minutas donde participaron las siguientes instituciones del estado de Oaxaca:

1.- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.- Subsecretaria de Desarrollo Político.

3.- Comisión Permanente de Gobernación.

4.- Secretaria de Asuntos Indígenas.

De las minutas de trabajo descritas con anterioridad, se llegó al acuerdo que las autoridades auxiliares de cada una de las comunidades que conforman el Municipio de San Luis Amatlán, así como la cabecera municipal, convocaran a asambleas generales, donde cada agencia determinara a su propio juicio el método a utilizar en la elección extraordinaria.

De donde se concluye, que tal determinación no fue un acuerdo que haya impuesto el Instituto de manera unilateral, por el contrario, las mismas partes involucradas llegaron a esos acuerdos.

Además de las asambleas llevadas a cabo en el sitio el Palmar, en San Luis Amatlán, San Antonio Chiguivana, San Esteban Amatlán, de fecha treinta de abril de dos mil diecisiete; Lachiguizo, y San Isidro Guishe de fecha siete de mayo de la presente anualidad, que obran de la foja ciento setenta y nueve a la doscientos treinta y uno, que obran en el tomo uno de este expediente.

En dichas asambleas se trató lo relativo a la forma en que se iban a llevar a cabo las elecciones extraordinarias, siendo así, que contrario a lo argumentado por los accionantes, si hubo información de cómo se iba a llevar a cabo la forma de elección de las autoridades y, es más, cada Agencia eligió su forma de elección, tal como se ilustra en el siguiente cuadro.

No. Prog.	Localidad	Forma o Método de elección
1	San Luis Amatlán, (cabecera)	Por asamblea general comunitaria
2	Sitio del Palmar	Por asamblea general comunitaria
3	Lachiguizo	Por asamblea general comunitaria
4	San Isidro Guishe	Por asamblea general comunitaria
5	San Antonio Chiguivana	Por urnas, boletas y mamparas
6	San Esteban Amatlan	Por urnas, boletas y mamparas

Asimismo, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria a todos los ciudadanos del Municipio y de las Agencias de San Luis Amatlán, Oaxaca, tal como consta en la en la foja ciento ochenta y cuatro del tomo II de este expediente y al efecto se inserta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

El Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, con fundamento a lo establecido en los artículos 2º, apartado a, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo 1, fracción III, 12, del 255 al 268 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO J.../2017

CONVOCAN:

A todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y vecinos del municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento que fungarán durante el periodo 2017 - 2019, misma que se desarrollará bajo las siguientes

BASES

I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR:

1. La elección extraordinaria bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos se celebrará el **día domingo 11 de junio del año 2017.**
2. Para la realización de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, el método de elección aprobado por sus respectivas asambleas fue el siguiente:

NO. PROG.	LOCALIDAD	FORMA O MÉTODO DE ELECCIÓN
1	SAN LUIS AMATLÁN (CABECERA)	POR ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA
2	SITIO DEL PALMAR	POR ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA
3	LACHIGUIZO	POR ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA
4	SAN ISIDRO GUISHE	POR ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA
5	SAN ANTONIO CHIGUIVANA	POR URNAS, BOLETAS Y MAMPARAS
6	SAN ESTEBAN AMATLÁN	POR URNAS, BOLETAS Y MAMPARAS

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019
SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

3. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria para las localidades en que su asamblea determinó el método de elección de forma tradicional, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

Orden del día

a). - *Instalación legal de la asamblea.*
b). - *Nombramiento de la mesa de los debates (en su caso)*
c). - *Realización de la elección de Concejales Municipales*
d). - *Clausura de la asamblea comunitaria.*

4. Para las localidades donde las asambleas determinaron el método de elección de forma tradicional, las asambleas comunitarias darán inicio a las 10:00 horas y finalizarán en el momento en que hayan terminado su votación.

5. Para las localidades donde las asambleas determinaron que el método de elección sea secreto, es decir, utilizando boletas, urnas y mamparas, las casillas se instalarán de 09:00 a 15:00 horas, esto es por el número de ciudadanos y ciudadanas que tiene cada localidad.

II. DE LOS ELECTORES O VOTANTES:

6. Podrán votar todos los ciudadanos hombres y mujeres de 18 años y más del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector o comprobante de trámite expedido por el INE con domicilio dentro de esta jurisdicción municipal.

7. Los ciudadanos hombres y mujeres, en la que su asamblea determinó el método de elección de forma tradicional, estos se identificarán con su credencial de elector o comprobante de trámite expedido por el INE y se anotarán al inicio de sus respectivas asambleas en una lista adicional con nombre y firma.

8. Los ciudadanos hombres y mujeres en donde su asamblea determinó que el método de elección sea secreto, es decir, utilizando boletas, urnas, mamparas se identificarán ante la casilla que les corresponda con su credencial para votar con fotografía o comprobante de trámite expedido por el INE y se anotarán en una lista adicional con nombre y firma, una vez hecho lo anterior se aplicará el votante tinta indelible en el dedo pulgar derecho.

III. DE LOS REQUISITOS PARA LOS CANDIDATOS:

9. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y/o ciudadanas que deseen postularse como candidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento son los establecidos en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:

- Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos;
- Saber leer y escribir;
- Estar vecindado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal;
- No ser servidor(a) público Municipal, del Estado o de la Federación;

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019
SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No haber sido sentenciado(a) por delitos intencionales;
- Tener un modo honesto de vivir.

X. DE LA FECHA DEL REGISTRO DE PLANILLAS.

10. La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento, será en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, con domicilio en el interior del Palacio Municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el día martes 6 de junio del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas. Así también, deberán registrar a un representante ante el Consejo Municipal Electoral.

11. Las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento deberán integrar por lo menos una mujer en fórmula completa, es decir, propietaria y suplente.

12. Las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento deberán acompañar para su registro la siguiente documentación:

- a) Copia de la credencial de elector con domicilio dentro del Municipio de San Luis Amatlán.
- b) Copia del acta de nacimiento actualizada.
- c) Carta de Antecedentes no Penales actualizada y en original, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
- d) Constancia de origen y vecindad en original expedida por la Autoridad Auxiliar de cada una de las Agencias que conforman el Municipio de San Luis Amatlán, para el caso de la Cabecera Municipal, será expedida por el Alcalde Municipal.
- e) Presentando mediante oficio la solicitud del registro de planilla y una fotografía tamaño postal del Candidato a primer Concejal.

13. Con la finalidad de mantener la paz y estabilidad social del Municipio acuerdan que para la realización de la elección extraordinaria de concejales municipales de San Luis Amatlán, esta se lleve a cabo mediante la integración, es decir, la planilla que obtenga el segundo lugar se integrará a la planilla ganadora, como consecuencia cada planilla deberá registrar 3 ciudadanos propietarios con su respectivo suplente.

14. Para el caso de la integración en la elección extraordinaria de Concejales Municipales, dicha integración se realizara mediante porcentajes, es decir, la planilla ganadora que obtenga el 50% más uno de la votación total, se le asignaran los tres primeros cargos, y para la planilla que obtenga el segundo lugar independientemente de la votación que obtenga se le asignaran los tres cargos restantes. Para el caso de la planilla ganadora que obtenga del 50% se le asignaran los cargos intercalados con la planilla que obtenga el segundo lugar.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019.
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca
 SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

V. DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO:

15. La votación recibida en cada una de las casillas, contará para la totalidad de ciudadanos que integren la planilla, mismas que serán registradas ante el Consejo Municipal Electoral.

16. Al término de la jornada electoral, en cada localidad levantarán el acta correspondiente, en las que se asentaran los resultados de la votación y trasladando dicha acta a la sede del Consejo Municipal Electoral para el computo correspondiente y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de las mismas.

V. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

17. El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral, dicho Consejo está integrado por un Presidente y un Secretario y 12 consejeros electorales designados por la asamblea comunitaria.

18. El personal del IEEPCO será quienes coadyuven en el registro de asistencia de las asambleas simultaneas a llevarse a cabo el 11 de junio fecha en que se llevara a cabo la elección extraordinaria, así también, estarán 2 personas del Instituto por cada localidad.

VI. DE LAS CONDICIONES GENERALES:

19. Las autoridades auxiliares de cada localidad que conforman el Municipio de San Luis Amatlán ordenarán la suspensión de venta y consumo de bebidas embriagantes, durante los días diez y once de junio del año dos mil diecisiete, para el caso de la Cabecera será el Alcalde Municipal.

20. Para el día de la jornada electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitarán a la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad necesaria y el buen desarrollo de la elección.

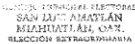
TRANSITORIO ÚNICO. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán.

SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLAN, OAXACA; A 29 DE MAYO DEL 2017.

POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA.

C. EFRAIN MIGUEL GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. JOSÉ ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CONSEJERO SECRETARIO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019.
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca
 SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA.

POR LA CABECERA MUNICIPAL

C. JUAN VÁZQUEZ
PROPIETARIO

C. LINO AQUINO PÉREZ
SUPLENTE

POR LA AGENCIA DE SITIO DEL PALMAR

C. ALFREDO JARQUIN JARQUIN
PROPIETARIO

C. SERGIO CALIXTO JARQUIN
SUPLENTE

POR LA AGENCIA DE LACHIGÜZO

C. CUTBERTO AQUINO GUTIÉRREZ
PROPIETARIO

C. NICOLÁS GARCÍA VÁZQUEZ
SUPLENTE

POR LA AGENCIA CHIGUIVANA

C. FRUMENCIO JARQUIN PÉREZ
PROPIETARIO

C. FRUMENCIO JARQUIN REYES
SUPLENTE

POR LA AGENCIA DE SAN ESTEBAN AMATLÁN

C. ROMÁN GARCÍA ROBLES
PROPIETARIO

C. ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA
SUPLENTE

POR LA AGENCIA DE SAN ISIDRO GUISHE

C. WALTER GARCÍA
PROPIETARIO

C. PEDRO GARCÍA
SUPLENTE



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De tal convocatoria, se desprenden la reglas de la forma de elección extraordinaria, de cómo se iba a llevar a cabo la elección, en qué lugar, los requisitos para poder votar y para contender para candidatos, el registro de planillas, el escrutinio y cómputo de los votos, las autoridades electorales, convocatoria que fue firmada por los integrantes del consejo municipal electoral, incluyendo a dos representantes de las citadas agencias.

Contrario a lo señalado por los actores, (de que no se informó o se hizo del conocimiento de la población, de la preparación, organización y desarrollo de la elección extraordinaria), la convocatoria transcrita y su difusión cumplió con la necesaria publicidad para permitir a cualquier interesado la posibilidad de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaría la elección,

Respecto del **tercer agravio**, consistente en la violación a los principios de certeza jurídica, legalidad, a las normas constitucionales, local y federal, así como a las normas electorales, dicho **agravio** resulta **inoperante**, por lo siguiente:

En razón de que tales manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, ya que no aportan mayores datos o elementos que demuestren sus aseveraciones, o algún documento que acredite sus alegaciones. Resulta aplicable al caso, la **jurisprudencia 18/2015**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, del rubro siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En cuanto al **cuarto agravio**, que lo hacen consistir en que existió excesiva facultad de coadyuvar por parte del Instituto, también es **infundado**, por las siguientes razones:

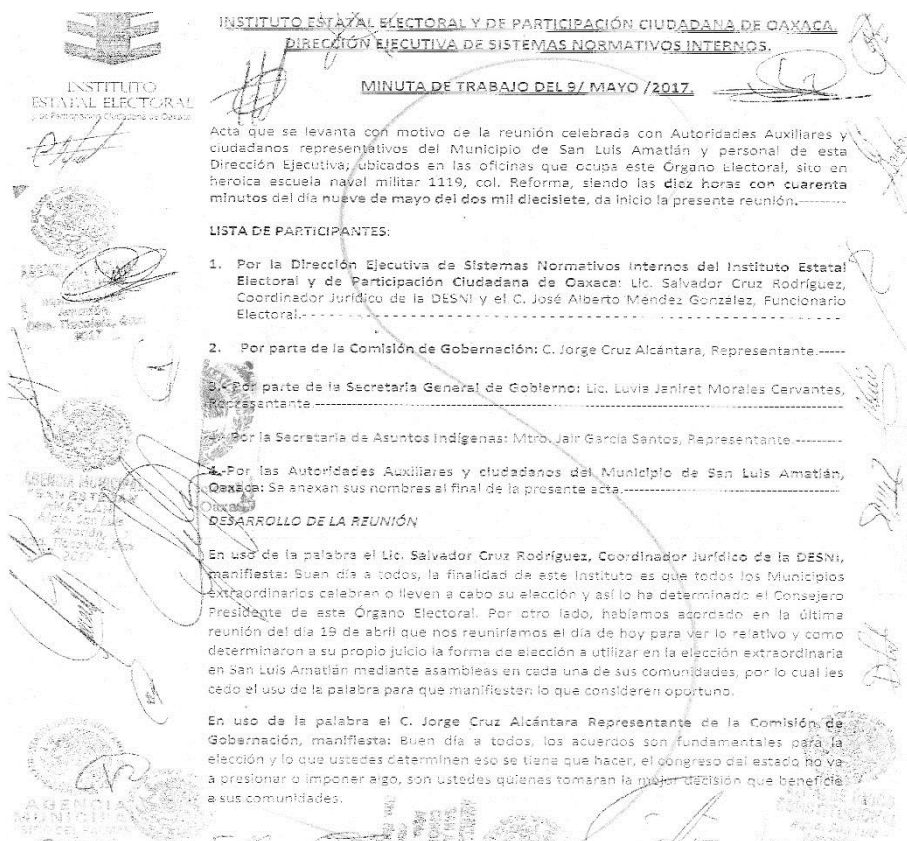
1.- Los actores alegan que la responsable excedió en su facultad de coadyuvar en la integración de un consejo municipal electoral, a tal grado que se sustituyó en el lugar de las autoridades municipales y ciudadanos, a presidir el consejo, fundándose en una minuta de trabajo donde únicamente participaron ocho personas del municipio de San Luis Amatlán, apreciándose en el número de firmas.

2.- Si bien es cierto, se llevaron asambleas comunitarias de manera simultánea en cada agencia del contenido de dichas se precisan diversas irregularidades, pues en el acta de sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se instaló el consejo nombrando a Efraín Miguel García (Presidente) y José Alberto Méndez González (Secretario), los cuales en ningún momento fueron elegidos en la asamblea general comunitaria, ni tampoco se consultó en asamblea general comunitaria, si estaba de acuerdo que personal del Instituto,


formará parte del Consejo Electoral ni se puso a consideración de las agencias municipales.

3.- En la asamblea del sitio del Palmar, de San Esteban, llevadas a cabo el catorce de mayo de dos mil diecisiete, y de la instalación del consejo municipal, ciudadanos firmaron de manera repetida.

A juicio de este órgano resolutor, de autos se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no impuso a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por el contrario, dicha integración del citado consejo, fue un acuerdo de las diferentes Agencias que conforman el Municipio de San Luis Amatlan, Oaxaca, dicho acuerdo se plasmó en la minuta de trabajo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, que obra de la foja doscientos treinta y dos, a la doscientos treinta y nueve, del Tomo I, del expediente JNI/173/2017, y que al efecto, dicha minuta de trabajo se inserta a continuación:



Hoja uno de la minuta de trabajo.


INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
 Subordinación: Ciudadano de Chiapas

En uso de la palabra el C. Román García, ciudadano de la localidad de San Isidro Guishe, manifiesta: En la última reunión se argumentó que llevaríamos las propuestas a nuestras comunidades para determinar la forma de elección, de nuestra partes la asamblea determino es que sea por pizarron y en asamblea general en la misma comunidad, así tambien se hara entrega del acta de asamblea correspondiente a este instituto.

En uso de la palabra el C. Juan Vázquez, ciudadano de San Esteban Amatlán, manifiesta: Nosotros traemos los documentos de algunas agencias, donde de acuerdo a nuestras costumbres consideramos que las agencias deben bajar a votar a la cabecera municipal, aqui hay actas de las agencias y de la cabecera donde determinaron como hacer las elecciones.

En uso de la palabra el C. Maximino Vásquez García, ciudadano de San Esteban Amatlán, manifiesta: Allí se determinó que fuera por voto secreto y urnas y que se instalen urnas en cada agencia con la finalidad de que se lleven las elecciones en paz y tranquilidad.

En uso de la palabra el C. Pedro Sánchez Vásquez, ciudadano de San Luis Amatlán, manifiesta: Nosotros hicimos la asamblea y el pueblo determino que la elección sea por usos y costumbres y así ha sido siempre votando por pizarron.

En uso de la palabra el C. Celso García Cruz, Agente de Policía de Tachigüizo, manifiesta: Nosotros llevamos a cabo la reunión y se leyó la minuta del 19 de abril y donde la mayoría determino que fuera por usos y costumbres utilizando pizarron, aqui tengo el acta para su conocimiento.

En uso de la palabra el C. Cornelio Vásquez Ríos, Agente Municipal de El Palmar, manifiesta: Mi pueblo determino que fuera por pizarron respetando los usos y costumbres.


En uso de la palabra el C. Fidel Vásquez Robles, Agente de Policía de San Isidro Guishe, manifiesta: La Asamblea determino por pizarron.

En uso de la palabra el C. Juan Jarquín Reyes, Agente de Policía de Chiguivana, manifiesta: La mayoría de la gente manifestó que la elección sea por urna.

En uso de la palabra el C. Jorge Cruz Alcántara Representante de la Comisión de Gobernación, manifiesta: Considero licenciado que se tiene que revisar la documentación y el contenido de las actas ver que especificaron en las documentales y no cometer errores, si es necesario que opinen para aclarar todo eso, pero que sean ellos que lo expliquen y lo refuercen con las documentales.

En uso de la palabra el Lic. Salvador Cruz Rodríguez, Coordinador Jurídico de la DESNI, manifiesta: Si es necesario revisar esa documentación para que podamos analizar el contenido de sus actas en el cual ver la determinación de las asambleas y la forma en que determinaron el método de elección, así tambien tenemos que ver quienes pueden que participar y en que cargos.

Hoja dos de la minuta de trabajo.


INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
 Subordinación: Ciudadano de Chiapas

En uso de la palabra el C. Román García, ciudadano de la localidad de San Isidro Guishe, manifiesta: En ese sentido nosotros hemos acordado que para ser respetuosos de la cabecera municipal que el cargo de la presidencia municipal sea para la cabecera y una regiduría sea para la agencia, así también proponemos que para que no haya perdedores y ganadores exista una integración entre todos, para que nadie quede fuera para que de esta manera podamos trabajar todos y quien lidere o vaya al frente sea la cabecera municipal eligiendo ellos al presidente municipal. Se eligen cinco concejales donde 3 cargos sean para un grupo y los otros dos sean para el otro grupo de tal forma que todos podamos trabajar en equipo, inclusive hemos dialogado en que también reconoceríamos y seremos respetuosos de quien gana.

En uso de la palabra el Lic. Salvador Cruz Rodríguez, Coordinador Jurídico de la DESNI, manifiesta: Si es así, celebro esos acuerdos, nosotros seremos respetuosos de lo que ustedes determinen, por eso es importante que de manera interna ustedes hayan dialogado, y si ya lo hablaron eso ayuda a que avancemos con su elección extraordinaria.

En uso de la palabra el C. Juan Vázquez, ciudadano de San Esteban Amatlán, manifiesta: Si él habla por parte de la agencia, tampoco puede decidir por los demás, lo único que queremos es llegar a buenos acuerdos, pero hay que considerar a las demás agencias.

En uso de la palabra el C. Donaciano Sánchez, Ciudadano de San Luis Amatlán, manifiesta: Lo que dice el señor Román ya se había hablado ese tema hace años sobre la integración, sin embargo no se hizo, nos parece buena idea, pero que se haga, porque así ya estaríamos en paz.

En uso de la palabra el C. Cleto Maldonado Martínez, ciudadano de San Luis Amatlán, manifiesta: Con esto ya llevamos varios años, sin acuerdos y con conflictos, por lo cual si es necesario levantar acuerdos y actas donde quede manifestado lo que quiere cada agencia y la cabecera, entonces si llegamos a algún acuerdo hay que mantenerse en eso y que se respeten.

En uso de la palabra el Lic. Salvador Cruz Rodríguez, Coordinador Jurídico de la DESNI, manifiesta: De los acuerdos aquí generados es necesario que nuevamente se lleve a las asambleas de sus comunidades para que estos acuerdos sean ratificados y tengamos la certeza de que los ciudadanos de sus comunidades también están de acuerdo y no tengamos problemas más adelante de tener otra vez inconformidades.

En uso de la palabra Maximino Vásquez, manifiesta: La idea es que en nuestras comunidades decidamos que nuestros ciudadanos definan a las autoridades, no estamos peleando la presidencia, porque también nosotros no podemos ir a la cabecera y pedirles que voten por nosotros, ellos que elijan a su presidenta, pero que también respeten en el nombramiento de las demás autoridades por parte de las localidades, porque de lo contrario vamos a retroceder otra vez.

En uso de la palabra el C. Artemio García Franco, ciudadano de San Luis Amatlán, manifiesta: Yo estoy de acuerdo con todos, las agencias ya expusieron sus propuestas ya

Hoja tres de la minuta de trabajo.

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan y aprueban que la elección extraordinaria de concejales municipales de San Luis Amatlán, se lleve a cabo en asambleas simultaneas, es decir, en cada una de las localidades que conforman dicho Municipio. No obstante lo establecido en la sentencia de fecha 6 de marzo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su numeral 4, donde ordena se convoque a a asamblea electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de las agencias Municipales, de Policia, y Núcleos rurales de San Luis Amatlán.; debiendo respetar las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus Sistemas Normativos Internos, sin embargo las autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de la Cabecera Municipal manifiestan que se debe respetar lo determinado en todas y cada una de las asambleas comunitarias porque así lo aprobaron los ciudadanos y ciudadanas de sus comunidades, esto en base a las actas de asamblea presentadas en la presente reunión.....

SEGUNDO: Los aquí presentes y en específico los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio del Palmar, San Luis Amatlán (Cabecera Municipal) y Lachuguizo manifiestan que por acuerdo de las asambleas comunitarias de estas localidades de fecha 30 de abril y 7 de mayo acordaron en que se lleve a cabo la elección extraordinaria en sus comunidades a través de la modalidad de Pizarrón.....

TERCERO: Los aquí presentes y en específico los agentes de las localidades de San Antonio Chigulvana y San Esteban Amatlán, manifiestan que por acuerdo de las asambleas comunitarias de estas localidades de fecha 30 de abril acuerdan en que se lleve a cabo la elección extraordinaria en sus comunidades a través de la modalidad de urnas y voto secreto.....

CUARTO: Los aquí presentes los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio del Palmar, San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Lachuguizo, Chigulvana y San Esteban Amatlán proponen y solicitan que sea personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos quienes funjan como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral con la integración de un representante propietario y suplente nombrados por cada una de las localidades en asamblea comunitarias, esto con finalidad de darle certeza y transparencia al proceso electoral extraordinarios del Municipio de San Luis Amatlán.....

QUINTO: Los aquí presentes los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio del Palmar, San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Lachuguizo, Chigulvana y San Esteban Amatlán proponen y acuerdan que se lleve a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral para el día **Miércoles 17 de mayo del presente año a las 12:00 en la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán.**.....

SEXTO: Los aquí presentes los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio del Palmar, San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Lachuguizo, Chigulvana y San Esteban Amatlán proponen y acuerdan que se nombren en este acto a los representantes propietarios y suplentes de cada localidad, siendo los siguientes:

Hoja seis de la minuta de trabajo.

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Agencia de San Isidro Guishe, Román García Robles, Propietario, Vidal García Luc Suplente.

Agencia de Sitio del Palmar, Alfredo Jarquin Jarquin, Propietario, Sergio Calixto Jarquin Altamirano, Suplente.

San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Juan Vásquez, Propietario, Lino Aquino Péri Suplente.

Agencia de Lachuigüizo, Cutberto Aquino Gutiérrez, Propietario.

Agencia de Chigulvana, Teodulfo Jarquin Pérez, Propietario, Frumencio Jarquin Rey Suplente.

Agencia de San Esteban Amatlán, Ángel Martínez García, Propietario, Juan Vásquez Velásquez, Suplente.

Nombramientos que serán ratificados mediante asambleas comunitarias en cada una de las localidades que conforman el Municipio de San Luis Amatlán, haciendo llegar a es Organó Electoral, las actas correspondientes a dichos nombramientos en los próximos días.....

Al no haber otra cosa más que asentar, se da por terminada la presente reunión siendo las trece horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce y margue los que en ella intervinieron. -----DAMOS FE-----

POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

LIC. SALVADOR CRUZ RODRIGUEZ
 COORDINADOR

C. JOSÉ ALBERTO MENDOZA BONDZALEZ
 FUNCIONARIO ELECTORAL

POR PARTE DE LA COMISION DE GOBERNACION
 C. JORGE CRUZ ALCANTARA
 REPRESENTANTE

POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
 LIC. LUVIA JANIRET MORALES CERVANTES
 REPRESENTANTE

ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL
 Mpio. San Luis Amatlán, Oax.
 2017-2021

Hoja siete de la minuta de trabajo.

de Oaxaca, en su numeral 4, donde ordena se convoque a asamblea electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos rurales de San Luis Amatlán; debiendo respetar las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus Sistemas Normativos Internos, sin embargo las autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de la Cabecera Municipal manifiestan que se debe respetar lo determinado en todas y cada una de las asambleas comunitarias porque así lo aprobaron los ciudadanos y ciudadanas de sus comunidades esto en base a las actas de asamblea presentadas en la presente reunión.

SEGUNDO: Los aquí presentes y en específico los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio el Palmar, San Luis Amatlán (cabecera municipal) y Lachugüizo manifiestan que por acuerdo de las asambleas comunitarias de estas localidades de fecha 30 de abril y 7 de mayo acordaron en que se lleve a cabo la elección extraordinaria en sus comunidades a través de la modalidad de Pizarrón.

TERCERO: Los aquí presentes y en específico los agentes de las localidades de San Antonio Chiguivana y San Luis Amatlán, manifiestan que por acuerdo de las asambleas comunitarias de estas localidades de fecha 30 de abril acuerdan en se lleve a cabo la elección extraordinaria en sus comunidades a través de la modalidad de urnas y voto secreto.

CUARTO. Los aquí presentes los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio del Palmar, San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Lachugüizo, Chiguivana y San Esteban Amatlán proponen y solicitan que se personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos quienes funjan como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral con la integración de un representante propietario y suplente nombrados por cada una de las localidades en asamblea comunitarias, esto con la finalidad de darle certeza y transparencia al proceso electoral extraordinarios del Municipio de San Luis Amatlán.

QUINTO: Los aquí presentes los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio el Palmar, San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Lachugüizo, Chiguivana y San Esteban Amatlán proponen y acuerdan que se lleve a cabo la **instalación del Consejo Municipal Electoral** para el día Miércoles 17 de mayo del presente año a las 12:00 en la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán.

SEXTO: Los aquí presente los agentes de las localidades de San Isidro Guishe, Sitio el Palmar, San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Lachugüizo, Chiguivana y San Esteban Amatlán proponen y acuerdan que se nombren en este acto a los representantes propietarios y suplentes de cada localidad, siendo los siguientes:

Agencia de San Isidro Guishe, Román García Robles, Propietario, Vidal García Lucas, suplente.

Agencia de Sitio el Palmar, Alfredo Jarquín Jarquín, Propietario, Sergio Calixto Jarquín Altamirano, Suplente.

San Luis Amatlán (Cabecera Municipal), Juan Vásquez, Propietario, Lino Aquino Pérez, suplente.

Agencia de Lachuigüizo, Cutberto Aquino Gutiérrez, Propietario.

Agencia de Chiguivana, Teódulo Jarquín Pérez, Frumencio Jarquín Reyes, suplente.

Agencia de San Esteban Amatlán, Ángel Martínez García, Propietario, Juan Vásquez Velásquez, Suplente.

Nombramientos que serán ratificados mediante asambleas comunitarias en cada una de las localidades que conforman el Municipio de San Luis Amatlán, haciendo llegar a este Órgano Electoral, las actas correspondientes a dichos nombramientos en los próximos días.

De tal documento, se aprecia que las propias partes acordaron llevar a cabo la instalación de un Consejo Municipal Electoral, para el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y que el Presidente y Secretario de dicho consejo electoral, fuera personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mismo acuerdo que se informó en las asambleas llevadas a cabo en Lachiguizo, San Luis Amatlán, San Antonio Chiguivana, Sitio el Palmar, de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete y San Esteban de fecha dieciséis de mayo del año en curso, que obran de la foja doscientos cuarenta a la doscientos sesenta y ocho, en el tomo uno de este expediente.

En dichas asambleas se trató sobre los acuerdos tomados en la minuta de trabajo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo cual, dichos acuerdos fueron puestos a consideración a las agencias municipales en las asambleas de catorce y dieciséis de mayo del presente año.

De manera que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, los propios ciudadanos de la comunidad acordaron que se formara un consejo municipal electoral y

no el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, como erróneamente lo afirman los actores.

Asimismo, en acta celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, en la comunidad de San Isidro Guishe, se nombraron a los concejales que representaran a dicha comunidad en la elección extraordinaria para la elección de concejales de San Luis Amatlán, Oaxaca; dicha acta obra en foja doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y siete, del tomo uno de este expediente.

Respecto a que en las actas firmaron de manera repetida, tal manifestación es genérica, ya que no aportan mayores datos o elementos que demuestren sus aseveraciones.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por los impetrantes.

Respecto del **quinto agravio** consistente en la violación a los usos y costumbres, en virtud, de que no se respetaron las normas consuetudinarias, es **infundado**, por lo siguiente:

Los actores manifiestan que el ciudadano Juan Vásquez, dijo, “de acuerdo a nuestras costumbres consideramos que las agencias deben bajar a votar a la cabecera municipal, aquí hay actas de las agencias y de la cabecera donde determinaron como hacer las elecciones.” Actas de las cuales el Instituto no anexo, para el conocimiento de los actores, porque se evidencia la oscuridad e incongruencia de actuaciones del instituto, así también, cuatro comunidades determinaron que el método de elección fuera por usos y costumbres, como ancestralmente se ha hecho, dos refirieron se lleve a cabo por urnas y solamente una, que se realice en cada agencia, sin especificar el lugar en

donde se llevaría la elección, por lo que existió disenso en la forma de elección, aunado a que la consulta no fue a través de la Asamblea General órgano máximo de autoridad de nuestra comunidad, ya que siempre se realiza en la cabecera municipal con la participación de mujeres y hombres de todas sus Agencias, emitiendo el voto a través de pizarrón, sino que fue de manera separada a través de asambleas comunitarias.”

Ahora bien, de las actas que aducen los actores, el Instituto no anexó, tales actas obran de la foja trescientos treinta y uno a la cuatrocientos cuarenta y cuatro, del tomo I, del expediente JNI/33/2017, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Respecto a que no se llevó a cabo la elección de las autoridades en una sola asamblea y a través de pizarras, cambiando las reglas de elección que tradicionalmente rigen en la comunidad, tampoco les asiste la razón.

Pues como consta en autos, los ciudadanos de las agencias de San Luis Amatlan, Oaxaca; acordaron que la elección extraordinaria de concejales municipales, **se llevara a cabo en asambleas simultaneas, es decir, que en cada una de las localidades que conforman dicho municipio.**

Dicho acuerdo, fue aprobado en tres momentos:

1.- El 19 de abril de 2017, en reunión de trabajo sostenido por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Representantes de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, autoridades de las Agencias municipales y ciudadanos de la cabecera municipal del Municipio de San Luis Amatlán, se acordó que cada comunidad determinaría **“... a su propio juicio la forma de elección a utilizar en la elección extraordinaria...”**.

2.- En las asambleas llevadas a cabo en el sitio el Palmar, en San Luis Amatlán, San Antonio Chiguivana, San Esteban Amatlán, de fecha treinta de abril de dos mil diecisiete; Lachiguizo, y San Isidro Guishe de fecha siete de mayo de la presente anualidad, se acordó el método a utilizar en cada agencia.

No. Prog.	Localidad	Forma o Método de elección
1	San Luis Amatlán, (cabecera)	Por asamblea general comunitaria
2	Sitio del Palmar	Por asamblea general comunitaria
3	Lachiguizo	Por asamblea general comunitaria
4	San Isidro Guishe	Por asamblea general comunitaria
5	San Antonio Chiguivana	Por urnas, boletas y mamparas
6	San Esteban Amatlán	Por urnas, boletas y mamparas

3.- El 9 de mayo de 2017, en reunión de trabajo sostenido por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Representantes de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, autoridades de las Agencias Municipales, así como ciudadanos de la cabecera del municipio de San Luis Amatlán, sustancialmente se respetó lo acordado en el momento que antecede. Ya que las autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de la

cabecera municipal manifestaron que se debe respetar lo determinado en todas y cada una de las asambleas comunitarias, porque así lo aprobaron los ciudadanos y ciudadanas de sus comunidades.

Ahora bien, es importante mencionar que al llegar a soluciones como la descrita, en ningún momento se vulneran los usos y costumbres de cada comunidad, pues la situación en conflicto amerita la búsqueda de nuevas opciones que permitan alcanzar el objetivo de realizar elecciones en las que surjan las nuevas autoridades del municipio.

Esto es, como no se trata de la elección de las autoridades de cada una de las comunidades sino de la autoridad municipal, la cual tiene relación directa con el Estado, se buscan mecanismos que permitan dotar de confianza y certeza a los resultados electorales, aun cuando sean distintos a los empleados por cada una de las comunidades en lo individual, ya que cada agencia conserva la libertad de elegir sus propias autoridades de acuerdo a sus métodos y costumbres.

De esta forma, se debe de privilegiar **el principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**³

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

En cuanto al **sexto agravio**, referente a las inconsistencias en el número de sufragios, resulta **inoperante**, por las siguientes razones:

Los actores alegan que fue el cincuenta por ciento de la población la que votó de acuerdo al censo arrojado por el INEGI; además en el cómputo final de votación en la Agencia de San Isidro Guishe, emitieron setenta y cuatro sufragios y, en la Agencia de San Luis Amatlán, votaron doscientos cuarenta y cinco, asentando el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que en la Agencia de San Isidro Guishe hubo asistencia de setenta y seis ciudadanos y en la Agencia de San Luis Amatlán, hubo doscientos cuarenta y cuatro ciudadanos.

La inoperancia del agravio, deviene de que, con independencia de que resulte cierto lo afirmado por los accionantes, del acta de asamblea electiva de concejales

celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, se desprende que asistieron mil setenta y cuatro ciudadanos, de la asamblea celebrada el veinte de noviembre de dos mil siete, participaron mil quinientos cuarenta y nueve ciudadanos, por su parte, del acta de asamblea celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez, se desprende que participaron mil treinta y dos ciudadanos, por último, en el acta de asamblea de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, participaron cuatrocientos dieciséis ciudadanos.

Es así que, de las actas de asamblea instaladas en años anteriores, se desprende que no han votado más de mil quinientos ciudadanos, por lo que, no se puede exigir a dicha asamblea que se instale con la mitad del número de ciudadanos que refiere el actor, ya que existe un equilibrio en el número de asistentes, en las diferentes asambleas electivas anteriores.

Pretensiones de los actores.

Ahora bien, respecto a las prestaciones hechas valer por los actores, estas son improcedentes, en razón de que los agravios vertidos por los mismos resultaron infundados e inoperantes.

Por ende, no ha lugar a dejar insubsistente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, ni invalidar la expedición de las constancias de mayoría.

Ahora, en cuanto a la petición de iniciar el procedimiento especial sancionador contra los servidores públicos involucrados en la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria, se dejan a salvo sus derechos, para que los puedan hacer valer en las vías legales correspondientes.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las

razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que calificó válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SÉPTIMO. Notifíquese a los recurrentes y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.